

BIBLIOGRAFÍA

GRISOI, Angelo. *Le società con un solo socio*
Humberto Briseño Sierra

538

En lo que hace al "Anti-Kelsen", creemos que hubo cierto apresuramiento en el juicio dellavolpiano. La objeción medular al profesor vienés consiste en demostrar —o tratar de hacerlo— que Kelsen, a pesar de todo, utiliza conceptos metafísicos en su argumentación. Esto porque, no sin razón, Kelsen sostiene que la idea de igualdad no tiene que ver, necesariamente, con la de democracia.

El ensayo sobre la situación de los negros en Estados Unidos es muy preciso. Resulta incontestable que los "derechos civiles por sí solos, son libertades formales, es decir, jurídicas en cuanto salvaguardan sólo la condición de miembros ciudadanos de una sociedad-Estado; pero no son libertades reales, es decir, no afectan a los mismos ciudadanos en su efectiva condición social".

No se piense, desde luego, que Della Volpe llega al exceso de negar la operatividad actual de la democracia política norteamericana; simplemente niega que sea capaz de transformar la vida social de los negros.

Finalmente, su hipótesis para la acción en el presente, plantea, como un estadio intermedio entre el sistema actual "y aquel lejano de una democracia socialista propiamente dicha", la posibilidad de una *democracia postburguesa*.

No cabe duda que la ya muy conocida obra dellavolpiana habrá hecho que cada quien tenga un definido criterio en relación a ella. La *Crítica de la ideología* presenta aristas sugestivas aun apreciándose desde un punto de vista no marxista.

Diego VALADÉS

GRISOLI, Angelo. *Le società con un solo socio*, "Cedam-Padova", 1971, 539 pp.

La aparición del artículo de Rotondi sobre la responsabilidad del empresario individual, y observación del fenómeno irresistible de la sociedad de un solo socio, convencieron a Grisoli de la importancia de la investigación del tema. Ya observaba el relator general del VII Congreso Internacional de la Academia de Derecho Comparado, en 1966, que este tipo de sociedades ha proliferado en todos los países, y agregaba Haardt que es probable que la tercera parte de las sociedades fueran de un solo accionista. Empresa individual con responsabilidad limitada y sociedad unipersonal, he aquí dos temas de actualidad y una oportunidad para profundizar en la comparación jurídica. En todos los casos en que la discusión sobre este fenómeno no era exclusivamente doctrinal, la literatura sobre el patrimonio separado y la empresa individual de responsabilidad limitada, casi era forzoso penetrar a fondo en algún aspecto de las características de la sociedad de un solo socio. La compleja problemática de la sociedad con un solo socio, cualquiera que sea su objeto, atiende a la sociedad unipersonal resultante de un diseño preordenado o, también, de las sociedades en las cuales la construcción de las participaciones se resuelve en una sola posesión accidentalmente o a través de prestanombres. Mientras la relación de la sociedad, operando en régimen de responsabilidad limitada, se pueda ofrecer como una posibilidad de realización de un patrimonio jurídico autónomo, se estará en presencia de una conversión factible en la sociedad unipersonal. En la doctrina continental, se

ha difundido la tendencia unilateral a confundir la problemática de la sociedad unipersonal con su aspecto específico de patrimonio autónomo y, según Grisoli, por esta razón la doctrina carece de un tratamiento sistemático del tema general, comprensiva de la sociedad reducida o prevista para un solo socio.

No cabe duda de que, fuera de toda sugerencia etimológica, la idea de la sociedad como grupo, inspira de una manera predominante en todo ordenamiento, el conjunto de disposiciones destinadas a disciplinar las diversas formas que habían quedado fuera por cualquier motivo. De esa idea deriva el principio de que la sociedad se expresa en una pluralidad de socios y que las organizaciones sociales que caracterizan a la sociedad son conexas al reagrupamiento asociativo. De este principio proviene un importante corolario: como no es concebible una sociedad que no tenga al menos dos socios, la concentración de todas las participaciones sociales en una sola mano, importa el escollo insalvable para la concepción social. De este tipo de argumentos se ha formado una rica literatura que proclama la nulidad de la sociedad unipersonal con referencia a la incompatibilidad lógica y terminológica de la unipersonalidad con el concepto y el nombre jurídico mismo de sociedad. Sean cualesquiera los valores dogmáticos de esta postura, resultan insuficientes para la solución de los múltiples problemas conexos a la existencia de ese tipo de entes materialmente existentes. Pretender que se ha resuelto el problema con una simple invocación a los principios mencionados, lleva a la situación drástica y extremosa de la rigidez frente a exigencias concretas y se impone acudir a otros criterios más armónicos con la realidad. En la mayor parte de los países se ha encontrado la tendencia al reconocimiento o a la tolerancia de la *one-man company* en todas sus formas de expresión. Y esta impresión del autor no se ha contradicho por el derecho de aquellos países que continúan en la posición tradicional. Por ende, la propensión a caer en una solución menos rígida, parece casi siempre, condicionada por la sugestión de la práctica frente a la doctrina. Un balance de los datos comparativos muestra, cómo universalmente se ha sentido la necesidad de modificar el derecho de sociedades, y así, se puede acudir a la legislación francesa que ha sido reformada, de manera que parece justificado afirmar que la posición progresista, aunque no se haya alcanzado en muchos países, está por conseguirse en la inmensa mayoría, y un elocuente testimonio de ello, como tributo a las exigencias de la práctica, está en la relación de la Comisión sueca de reforma a las sociedades, que ya en 1941, recomendaba su acogimiento, al menos en la forma de sociedad reducida a un solo socio. Según esta relación, numerosas razones del todo legítimas, pueden justificar la creación de un patrimonio autónomo de parte de una persona física: la constitución de una entidad no debe necesariamente asociarse a la realización de proyectos de dimensiones grandes, una limitación del riesgo debe contemplar el interés y la responsabilidad del individuo. Pero los grandes complejos, en los que se forma la sociedad unipersonal, parecen configurarse fuera de preocupaciones de riesgos de insolvencia; a veces se trata de dar autonomía a una filial, en otras ocasiones de acentuar la independencia de algunos sectores en el ámbito de una compleja actividad empresarial. En todos los casos, salvo raras excepciones, la garantía que se ofrece a los acreedores del patrimonio social no cambian con la variación del número de socios,

sino que se conserva intacta aun en el caso de llegarse a la sociedad unipersonal. Si la Comisión sueca recomendaba abolir una norma que caracterizaba al derecho tradicional, la norma según la cual, cuando el número de socios fuere reducido por debajo del mínimo legal, y la pluralidad no se reconstituyera, dentro de tres meses, la sociedad debería disolverse. Tal disposición era letra muerta, pues su aplicación habría impuesto la indagación sobre la naturaleza real o ficticia de los vínculos asociativos en cada caso, lo que resultaba casi imposible en Suecia. Se consideró, entonces, preferible no continuar en una posición de impotencia ante las violaciones y eliminar la norma misma. Por significar una posición de vanguardia, el ejemplo sueco no pudo considerarse excepcional o aislado, debido a consideraciones de oportunidad y no por argumentos abstractos, casi universalmente se ha reconocido la *one-man company* en el caso de concentración accidental, aunque no en el supuesto de una sociedad preordenada a la unipersonalidad. Igualmente significativa es la tolerancia manifiesta de la mayor parte de los ordenamientos ante el caso de los prestanombres que caracteriza de una manera permanente y ficticia a la sociedad. Al igual que acontece en Suecia, en muchos países esta tolerancia se explica por la insuficiencia de medios legislativos para aislar y reprimir los abusos. En otros ordenamientos, el problema se afrontó de manera radical y extrema con un reconocimiento expreso de la validez de la sociedad. Se trata, sin embargo, de ejemplos aislados de una solución que, a diferencia de otra prevaleciente en la confrontación de la sociedad reducida a un solo socio, no parece susceptible de generalización. La valoración jurídica de la sociedad constituye un regreso al tema general de los abusos en el ámbito societario, son un aspecto específico de la problemática y por la extrema importancia práctica y la íntima conexión que tienen con otras formas de aparición de la sociedad unipersonal, ha sido necesario llevar a cabo puntualizaciones determinadas en cada especie.

La literatura jurídica, en lo referente al tema, se ha caracterizado por una notable confusión y una terminología poco rigurosa. A las locuciones tales como sociedad con un solo socio, se han añadido las de sociedad en una mano ficticias, aparentes, reducidas a un solo socio, preordenadas para un solo socio y demás, que tienen en común un contenido económico: el que todo el patrimonio gravita sobre una persona. Casi todos los reagrupamientos indicados merecen un tratamiento jurídico diferenciado, porque se refieren a situaciones prácticas netamente distintas y a problemáticas autónomas. De ahí una deplorable consecuencia: no sólo hay incertidumbre en la precisión del problema de fondo, sino en la tendencia a incluir en una solución única hipótesis objetivamente distintas. El cuadro, ya de por sí insatisfactorio y mantenido en el ámbito de un solo ordenamiento, se convierte increíblemente confuso si se lleva al derecho extranjero. A la continua necesidad de esclarecer y de verificar que es indispensable la investigación comparativa, se agrega que la dificultad proviene de la complejidad de la materia. Ello estriba en una peculiar escasez de datos legislativos que contrasta con la superabundancia de materiales doctrinarios, lo que se agrava por la dificultad de atenerse con seguridad en la jurisprudencia.

Si se analiza la masa de las sentencias italianas y extranjeras en este punto, es factible llevar a cabo un cierto reagrupamiento preliminar. Se

puede establecer la hipótesis base o premisa del estudio global con las tres situaciones siguientes: *a*) sociedad de un solo socio al momento de la constitución (sociedad originalmente unipersonal); *b*) sociedad reducida a un solo socio, y *c*) sociedad preordenada para un solo socio. Se trata de tres hipótesis típicas, concebidas de manera suficientemente amplia para descubrir todos los modos de aparición de estas sociedades relevantemente importantes para el derecho. Y para no dar al estudio una concepción excesivamente abstracta y para mejor precisar los respectivos ámbitos de aplicación de estas hipótesis-base, el autor ha procurado utilizar ejemplos legislativos, reagrupando algunos datos concretos que han sido objeto, en Italia y fuera de ella, de decisiones jurisprudenciales.

Estas sentencias no fueron elegidas por la autoridad del órgano ni por la bondad de sus decisiones en las repercusiones de la jurisprudencia posterior, ni por su significación dogmática, se intentó simplemente de individualizar todas las formas de aparición concreta de las sociedades con un solo socio y estudiar la relativa disciplina jurídica. Es, pues, casi una antología de casos típicos a los cuales se puede hacer referencia constantemente en el curso de la investigación. Así, sobre un plano estrictamente metodológico, el autor trató de adecuar la investigación, con las orientaciones más modernas de la comparación jurídica, la de encontrar en Italia una ilustración elocuente de las cuestiones que provocaron, en especial, la indagación doctrinaria de G. Gorla.

Todas las preocupaciones dogmáticas, los esfuerzos de encontrar una confirmación a un cierto sistema de principios atinentes a cierto aspecto del derecho societario, llevan a contemplar soluciones diversas en los derechos nacionales que el autor ha tratado de dar un valor superior al que merecen, ya que su preocupación es llegar a una construcción teórica y por ello en la comparación ha evitado la individualización material, fenómeno que obviamente se presenta en gran número de ordenamientos. La situación que con mayor frecuencia tropezó fue la de que a un mismo problema o a un mismo orden de problemas idénticos se ofrecían soluciones diversas. De ahí que haya sido preciso formular soluciones de problemas comunes, teniendo en cuenta los inconvenientes y las ventajas registradas en cada ordenamiento en que la mejor solución se adoptó. Como dato meramente estadístico, la abundancia de datos recogidos ha sido la manera como logró ciertas consideraciones de síntesis de rico significado, en virtud de lo cual se propuso precisar una sistematización teórica unitaria. A este fin, le ha parecido conveniente un sumario detallado del trabajo, ordenado según el esquema en que fue articulada la investigación toda. Porque su trabajo es de indagación del derecho comparado, destinado a un público más extenso que el meramente nacional. En tal virtud, su obra se compone de cuatro capítulos subdivididos en secciones. El primero se refiere a la empresa individual de responsabilidad limitada y la regulación de la sociedad unipersonal. Sección primera: "Configuración del patrimonio de afectación y fundamento jurídico de la separación"; Sección segunda: "La empresa individual de responsabilidad limitada, como institución fundada en la autonomía de un patrimonio de destinación en el proyecto de O. Pisko"; Sección tercera: "La empresa individual de responsabilidad limitada en la doctrina y en los proyectos sucesivos a la aparición de la contribución de Pisko"; Sección cuarta:

"Valoración crítica de la idea de limitar la responsabilidad del empresario individual, como remedio a la progresiva difusión de la sociedad con un solo socio". Capítulo segundo: Los datos de la investigación comparativa. Sección primera: "El reconocimiento directo de la sociedad con un solo socio (sociedad originalmente unipersonal)"; Sección segunda: "Elección y conservación de la sociedad reducida a un solo socio, como hipótesis de la regulación indirecta de la sociedad unipersonal"; Sección tercera: "La nulidad de la sociedad de un solo socio, la solución tipo del derecho francés"; Sección cuarta: "Validez pura y simple de la sociedad de un solo socio, en ausencia de disposiciones legislativas específicas u objetivamente operantes". Capítulo tercero: Sociedad de personas. Sección primera: "La sociedad de personas reducida a un solo socio (interés en la definición de su regulación)"; Sección segunda: "La incierta posición del derecho italiano"; Sección tercera: "Acogimiento de la sociedad y continuación de la empresa social por parte del socio superviviente (tentativa de precisión conclusiva)". Capítulo cuarto: La sociedad de garantía limitada. Sección primera: "Los reagrupamientos hipotizables"; Sección segunda: "Sociedad de un solo socio y tipo de sociedad"; Sección tercera: "La sociedad originalmente unipersonal"; Sección cuarta: "La sociedad reducida a un solo socio"; Sección quinta: "La sociedad preordenada para un solo socio." El estudio se completa con notas bibliográficas, apéndice de la ley del Principado de Liechtenstein; índice de los autores citados, sumario de los capítulos, nuevamente un sumario en francés y en alemán. Así pues, el autor ha llegado, no sólo a investigar en el campo comparado, sino a ofrecer su fácil consulta en la parte final, donde se observa que la concentración de todas las acciones en una mano es válida incondicionadamente y también lo es la reducida a un solo socio en un número bastante significativo de ordenamientos, particularmente Austria, Argentina, Alemania, Japón, Suecia y Uruguay, donde se ha llegado a un reconocimiento no temporal de parte de la jurisprudencia; y al mismo punto hayan llegado otros países como Holanda y Guatemala que carecen tanto de normas relativas al número de socios, cuanto de disciplina legislativa de la sociedad unipersonal. Los datos más o menos completos de la regulación en los Estados Unidos de Norteamérica, interesan en tanto catorce de sus Estados se ocupan del tema, lo que exige acudir a la jurisprudencia y aconseja complementar la investigación posteriormente. Los casos de sociedad unipersonal se pueden aislar en el repertorio jurisprudencial norteamericano y efectuar una sistematización ejemplar que muestra la evolución del esquema de la personalidad. De ahí que la valoración de la proposición *one-man company* y su sinónima *dummy corporation* no tengan en el lenguaje norteamericano implicaciones atinentes al caso típico de sociedad reducida a un solo socio. Las hipótesis de sociedades unipersonales consideradas en la doctrina o lo que se conoce como el tipo *standard* lleva al reagrupamiento abstracto corriente en la suiza, por ejemplo. La originalidad en el derecho norteamericano en el diverso tratamiento de la personalidad jurídica, en el significado de sus atributos al caso de sociedad comercial. La indagación termina haciendo resaltar la normatividad alemana, cuyo ordenamiento no es muy distinto de otros, pero que se distingue por una jurisprudencia abundante y evolucionada, tendiente a atacar el abuso perpetrado por el

esquema societario, de manera que se habla de identidad económica detrás de la sociedad de un solo hombre como nota determinante.

Humberto BRISEÑO SIERRA

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF LEGAL SCIENCE. *Federalism and Development of Legal Systems*, Établissements Émile Bruylant, Bruselas, 1971, 226 pp.

Esta obra recoge los ensayos presentados en el coloquio que se celebró en Moscú, del 15 al 21 de septiembre de 1970, para examinar el desarrollo del sistema jurídico en siete países federales, coloquio que fue organizado por la *International Association of Legal Science*.

Los ensayos fueron redactados por Viktor M. Tchikvadze por la Unión Soviética, Miodrag Jovičić por Yugoslavia, Kenneth L. Karst por los Estados Unidos de América, Viktor Knapp por Checoslovaquia, Edward McWhinney por Canadá, Ramatullah Khan por India y Konrad Zweigert por la República Federal Alemana.

La obra contiene un interesante prefacio escrito por John N. Hazard.

La discusión del coloquio puede ser sintetizada en cuatro preguntas o temas, a saber: a) las finalidades u objetivos de un Estado Federal; b) una definición de Estado Federal basada en las finalidades que éste persigue; c) cuál es la deseable división de competencias, y d) los instrumentos de interpretación en el estado federal.

Respecto al primer tema, es decir, sobre las finalidades de un Estado federal, se apuntaron las siguientes: 1) el reconocimiento a un grupo étnico o nacional dentro de un Estado; 2) la mayor facilidad para la administración de un gran Estado; 3) la mayor facilidad para experimentar dentro de unidades más o menos pequeñas sin el peligro de perjudicar y dañar a todo el Estado, si el experimento falla, y 4) mayor facilidad para la expresión democrática, ya que quizá la gente de un lugar no entienda los problemas de lugares lejanos, pero cuyas opiniones pueden ser de utilidad y el poder legislativo local puede avocarse con mayor profundidad al conocimiento de las necesidades y problemas de la región.

Desde luego que todos los participantes en el coloquio reconocieron que la sociedad está cambiando continuamente y, por tanto, las finalidades de un Estado Federal pueden modificarse de una época a otra.

Respecto al segundo tema —la definición del Estado Federal basado en sus finalidades— existieron dos corrientes: a) los que deseaban que se otorgara una definición aunque fuera de carácter general, y b) los que opinaron que una definición es innecesaria, ya que es suficiente determinar los hechos a los cuales sirve la estructura federal y entonces colocarlos dentro de uno de los tipos de Estado Federal que existen.

Respecto al tercer tema —la deseable división de competencia— hubo unanimidad en hacer notar que existe una tendencia general hacia la centralización de poderes.

Y sobre el método para distribuir las competencias se inclinaron por aquel que atribuye facultades numeradas, ya sea al centro o a las entidades, y otorga la competencia reservada al otro orden.